

sesiones ordinarias

2010

orden del día N° 148

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 14 de abril de 2010

Término del artículo 113: 23 de abril de 2010

SUMARIO: Ley 25.323. Modificación sobre trabajo no registrado e indemnizaciones laborales. **Recalde, Solanas, Argüello, Sluga, Pereyra, Depetri, Herrera (G. N.), Salim y Pasini.** (1.179-D.-2009.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se sustituyen los artículos 1º y 2º de la ley 25.323, sobre trabajo no registrado e indemnizaciones laborales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,....

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 1º de la ley 25.323, por el siguiente texto:

Artículo 1º: La indemnización prevista por el artículo 245 de la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo– (t. o. 1976), y sus modificatorias, la que en el futuro la reemplace o su equivalente en los estatutos especiales, será incrementada al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

Cuando la relación laboral no registrada o registrada de modo deficiente se extinguiera por cualquier otra causal salvo en los casos de extinción por renuncia o por la voluntad concurrente de las partes, con las formas autorizadas por la ley, el empleador deberá abonar al trabajador al momento de la finalización del contrato, además de las

indemnizaciones que correspondan, una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los artículos 8º, 9º, 10 y 15 de la ley 24.013.

Art. 2º – Sustitúyese el artículo 2º de la ley 25.323, por el siguiente texto:

Artículo 2º: Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abone los salarios y/o las indemnizaciones que correspondan, las que en el futuro las reemplacen, o las derivadas del despido previstas en las normas especiales, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%.

Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de la comisión, 7 de abril de 2010.

*Héctor P. Recalde. – Roberto M. Mouillerón.
– Alicia M. Ciciliani. – Nora G. Iturraspe.
– Antonio A. Alizegui. – Sergio A. Basteiro.
– Elisa B. Carca. – Ricardo O. Cuccovillo.
– Miguel Á. Giubergia. – Julio R. Ledesma.
– Ana Z. Luna de Marcos. – Pablo E.*

Orsolini. – Juan M. Pais. – Héctor H. Piemonte. – Francisco O. Plaini. – Gustavo E. Serebrinsky. – Mariana A. Veauta.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se sustituyen los artículos 1º y 2º de la ley 25.323, sobre trabajo no registrado e indemnizaciones laborales. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 1º de la ley 25.323, por el siguiente texto:

Artículo 1º: Las indemnizaciones previstas por el artículo 245 de la ley 20.744 (texto ordenado en 1976), las que en el futuro las reemplacen o las derivadas del despido previstas en las normas especiales, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

Cuando la relación laboral no registrada o registrada de modo deficiente se extinguiera por cualquier otra causal salvo en los casos de extinción por renuncia o por la voluntad concurrente de las partes, con las formas autorizadas por la ley,

el empleador deberá abonar al trabajador al momento de la finalización del contrato, además de las indemnizaciones que corresponda, una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los artículos 8º, 9º, 10 y 15 de la ley 24.013.

Art. 2º – Sustitúyese el artículo 2º de la ley 25.323, por el siguiente texto:

Artículo 2º: Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abone las indemnizaciones que corresponda, las que en el futuro las reemplacen, o las derivadas del despido previstas en las normas especiales, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%.

Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde. – Octavio Argüello. – Edgardo F. Depetri. – Griselda N. Herrera. – Ariel O. E. Pasini. – Guillermo A. Pereyra. – Juan A. Salim. – Juan C. Sluga. – Raúl P. Solanas.

Suplemento